MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 73 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 17 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 83-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 801-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral **1.1** señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral **1.2**, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana ASESOR LEGAL V°B°

Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023, la administrada Flores Del Pozo Carmen Liliana, con DNI N° 09537614, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 83-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, la administración entra en contradicción respecto a la información del personal municipal, ya que cuando se menciona sobre el descargo de la papeleta de imputación señala que no adjunta medio probatorio que sustente lo vertido y cuando hace referencia al descargo del informe final de instrucción señala que el personal municipal no le indico que continúe sus actividades comerciales, entre otros fundamentos.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Gerencia de Seguridad Humana V°B°

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

A ello, dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba, siendo reconocida en el artículo 162° de la LPAG y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las distintas sentencias emitidas, este derecho tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Ahora bien, sin perjuicio de que la autoridad administrativa debe adoptar las medidas probatorias necesarias permitidas por ley para sustentar su

decisión, el administrado tiene el derecho de aportar al procedimiento administrativo sancionador, información suficiente para acreditar el cumplimiento de las normas municipales, así como también de que la información proporcionada sea debidamente incorporada al procedimiento y valorada por el inspector, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa del administrado.

De lo expuesto precedentemente y aplicando la oficialidad de la carga de la prueba, en el presente procedimiento administrativo sancionador, si bien es cierto que le corresponde a la administración demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas y que motivan el inicio del procedimiento; también es muy cierto que, corresponde a la administrada demostrar que los hechos que se señalan o no se han producido o en caso contrario que no constituyen infracción o que no son de su responsabilidad. Por tanto, de lo expuesto en el recurso de apelación y valorando las pruebas aportadas, fundamentos facticos y jurídicos, no ha logrado desvirtuar lo argumentado por la administración, ni ha demostrado que ésta haya realizado una actuación arbitraria, ilegal o contraria a la Constitución que genere la invalidez o declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, no observando aplicación indebida de las normas municipales; por ende se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 14 de junio de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en jirón Bronzino N° 765, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Flores Del Pozo Carmen Liliana**, con DNI N° 09537614, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 83-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana